Exp. 1507-2023-EPEN-00348
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0743

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en el kilómetro 61 de la autopista Duarte, casa núm. 28, sector El Marginal, (cerca de la ferretería Wilson),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio [redacted], provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], municipio [redacted], provincia San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social [redacted], debidamente representada por su presidente ejecutivo [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en este ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogado[redacted]ctuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., [redacted] y de [redacted], en su calidad de tercero civilmente responsable,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia núm. 0316-2023-SSEN-00002, de fecha doce (18) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio [redacted], cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. ***SEGUNDO****: Por vía de consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el ordinal séptimo, y condena al imputado [redacted] y al tercero [redacted], y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la sociedad comercial Seguros Pepín, hasta el límite de su póliza [redacted]., a pagar una indemnización ascendente a un millón cuatrocientos mil (1,400,000.00) pesos, repartidos de la siguiente manera: a.- Setecientos mil pesos a favor de la señora [redacted], en calidad de madre del occiso [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por esta, b.- Setecientos mil pesos dominicano[redacted] favor de señor [redacted], en calidad de padre del occiso [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por esta.* ***TERCERO****: Declara la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de Seguros Pepín, hasta el límite de su póliza, por ser la entidad del vehículo causante del accidente.* ***CUANTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia atacada.* ***QUINTO****: EXIME; a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.* ***SEXTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SÉPTIMO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [*Sic*]

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio [redacted], dictó la sentencia penal núm. 0316-2023-SSEN-00002, en fecha 12 de junio de 2023, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, ordenando la suspensión de la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta; en cuanto al aspecto civil, acogió la constitución en actor civil, incoada por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, condenó, solidariamente, a los señores [redacted] y [redacted], tercer civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la sociedad comercial Seguros Pepín, S. A., a pagar una indemnización ascendente a un millón ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,800,000,00), repartidos de la siguiente manera: A. Novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$900,000.00), a favor de la señora [redacted], en calidad de madre del occiso [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta. B. Novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$900,000.00), a favor del señor [redacted], en calidad de padre del occiso [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por este.

1.3. En fecha 7 de mayo de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], con relación al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00787 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 17 de abril de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala núm. 1507-2024-SPEN-00033, de fecha 22 de febrero de 2024, notificada el día 25 de marzo de 2024, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala núm. 1507-2024-SPEN-00033, de fecha 22 de febrero de 2024, notificada el día 25 de marzo de 2024, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de estas en provecho de los Lcdos.* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tapia y [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], representada mediante poder de representación por [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se admita como bueno y válido el presente escrito de defensa, contestación y reparos en contra del recurso de casación de fecha 17 de abril de 2024, incoado por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en representación del imputado* [redacted]*, civilmente demandado;* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00033, de fecha 22 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la norma procesal que rige la materia. Segundo: Que en virtud de las disposiciones del articulo 427 (mod. por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015) numeral 1 del Código Procesal Penal, se rechace el recurso de casación de fecha 17 de abril de 2024, incoado por el imputado* [redacted]*, civilmente demandado;* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., a través de sus indicados abogados, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00033, de fecha 22 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San*

Cristóbal, por dicha decisión no contener los vicios denunciados en el recurso de casación de que se trata; y, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que se condene la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. [redacted]*, por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazadas las procuras de los impugnantes* [redacted]*,* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., que encausan a descalificar el aspecto penal de la sentencia de marras, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de febrero de 2024, dado que el fallo impugnado permite corroborar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin verificarse agravio que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera.* ***Segundo medio****: Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que la mismas a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, respeto a la valoración de las pruebas, también carece y adolecen de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, lo que*

> *se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la corte. Ante el planteamiento presentado de que no es el encartado que entra al paseo, sino que es la víctima que anda a una alta velocidad, como manifiesta el testigo, ya que la víctima es que le pasa al testigo según la narrativa de este, a una alta velocidad estando lloviendo, consideración esta que la corte no se pronuncia, a pesar de ser un hecho no controvertido y traído al debate por el testigo a cargo. Ante planteamientos básicos procesales tales como que el juzgador no establece en que consiste la falta del imputado, ante esto la corte no da contestación o motivo, lo que sin duda es una falta de motivación seria, máxime cuando el juzgador no toma en cuenta la forma en que se produce el siniestro, tampoco toma en cuenta que quienes impactan a nuestro patrocinado es la motocicleta, ya que se movilizaba a alta velocidad.*

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Sentencia que no establece en ninguna de las 14 página[redacted]l igual que la de primer grado: a.-) el valor de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público. b.-) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c.) la conducta del imputado (como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro) d.-) la conducta de la víctima (si está mintiendo o solo es una forma de resolver su problema) e.-) no establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] La parte recurrente presentó como primer medio; ilogicidad manifiesta en la sentencia, la sentencia cuenta con un razonamiento coherente, sustentado en las declaraciones de los testigos, y de las pruebas, confirmándose, la situación de la llovizna, pero no fue confirmada la alta velocidad de la víctima. Esta alzada transcribe el ordinal 35 de la sentencia atacada, de la parte concerniente a la valoración armónica de las pruebas, que establece: "Del examen conjunto y armónico de todas las pruebas antes mencionadas se puede colegir que las mismas permiten lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportan datos relevantes que crean un texto causal con la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador. Esto así, debido a que las declaraciones del testigo [redacted] le merecen mayor peso probatorio al tribunal que los testimonios aportados por la parte imputada, por ser expuestas con espontaneidad y sinceridad, evaluando el tribunal la relevancia de la información suministrada y la coherencia con la que lo explica, lo que dota de altos indicios de fiabilidad, permitiendo al tribunal establecer que el imputado [redacted] (a) Balito conducía de manera temeraria , descuidada e imprudente su vehículo de motor- descrito precedentemente- en el kilómetro 46 de la autopista Duarte, Guananito, municipio [redacted], provincia de San Cristóbal, en dirección sur-norte, al realizar un giro para tomar el retorno, con lo cual impactó la motocicleta-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descrita anteriormente-conducida por el señor [redacted]; y dichas circunstancias no le permitieron evitar que se produjera el accidente de tránsito que nos ocupa, en el cual falleció el señor [redacted], conforme al legajo probatorio. De tal suerte que la conducción de manera temeraria y descuidada del imputado al entrar al retorno o cruce tuvo incidencia fundamental en la producción de la colisión y su resultado final de lo que se desprende que su manejo desafiante provoco la colisión". De este razonamiento, donde la juzgadora valoró de manera conjunta la situación puesta a su cargo, después de analizar las pruebas y los testigos a cargo y descargo, podemos colegir que no existe la ilogicidad planteada, emitiendo la juzgadora una sentencia con los planos exigidos por la normativa procesal penal y respondiendo las alegaciones de las partes, en tal sentido, rechaza este medio del señor [redacted], quien fue informado sobre sus obligaciones y la responsabilidad derivada de su incumplimiento, y tras prestar juramento de decir la verdad conforme establece el artículo 201 del Código Procesal Penal, vertió sus declaraciones ante el plenario, dándoles respuestas a las preguntas formuladas por las partes y refirió lo apreciado por él en los hechos objeto del presente proceso. Dicho testigo declaró de manera espontánea y sincera sobre lo que pudo percibir a través de sus sentidos y retuvo en su memoria, por lo que señalo que: a) Que presenció un accidente de tránsito ocurrido en el cruce de Guananito a finales de octubre del 2020 a las nueve y [redacted], mientras lloviznaba, entre una motocicleta de color negro y un camión de volteo de color mamey, conducido por el imputado, a quien identificó y señaló, lo cual observó

mientras conducía una motocicleta en la misma vía y dirección en la que transitaba el imputado y la víctima; b) Que la víctima, el imputado y el transitaban en la vía sur-norte, es decir, Santo Domingo -Cibao; la víctima y el en el carril izquierdo y el imputado en el carril derecho; en un momento la víctima se dispuso a entrar al cruce para retornar, logrando entrar, y en ese momento el camión desde el carril derecho de la vía también se dispuso a retornar, haciendo un giro amplio, con ello el conductor del camión impactó a la motocicleta conducida por la víctima, cayendo el conductor de la motocicleta en el mismo cruce, específicamente en el carril izquierdo, parte interna, quedando en el medio del camión, y cuando el conductor del camión dio marcha hacia delante para irse le pasó por encima al cuerpo de la víctima, de la cintura hacia arriba; c) Que luego el conductor del camión (imputado) impactar al conductor de la motocicleta (víctima los chapeadores de obras públicas que esperaban que se detuviera la lluvia le hicieron seña al conductor del camión como que se parara: d) Que el golpe fue con la parte izquierda del camión, del lado del chofer; e) Que con el impacto la víctima que conducía la motocicleta quedó en el mismo cruce, en el carril izquierdo, en el medio del camión y cuando el camión le dio marcha hacia delante le paso por arriba; j) Que la víctima transitaba a alta velocidad, pero ya él iba a entrar al cruce; si bien él lo rebasó se debe tomar en cuenta iba a muy poca velocidad porque la motocicleta de este (el testigo) no tenía cola y no quería ensuciarse, ya que estaba lloviznando; g) Que no hubo deslizamiento por parte del motorista; h) que no hay señalización en el cruce que ocurrió el accidente, pero está prohibido para vehículos pesados porque ese cruce es muy pequeño, para ellos hay un

cruce más amplio un poco más adelante, ubicado frente a la planta de gas; i) Que tras ocurrir el accidente se detuvo y llamó al jefe del vivero Super Plan, donde trabajaba el muchacho, el cual responde al nombre de Franklin, para que le informaran a la familia, y él envió al lugar a Johny; y j) Que permaneció en el lugar del accidente hasta que Amet se llevó el cuerpo del imputado, es decir, de 40 a 45 minutos. Esta alzada está de acuerdo con los razonamientos de la sentencia atacada al entender que el imputado [redacted] al momento de conducir el vehículo que manejaba lo hizo de forma imprudente, cuando realizó un giro hacia el retorno, no tomando las debidas precauciones que establece la norma, y lo que ocasionó en la persona de la víctima [redacted], fallecido politraumatismo severo, lo que le ocasionó la muerte en fecha 30 de octubre del 2020. Destacando el hecho de que la conducta del imputado fue imprudente, (acogiendo en parte el razonamiento del segundo medio en su parte in fine) así como también, la conducta de la víctima, quien no tomó las debidas precauciones del lugar, y del vehículo que conducía tanto el cómo el imputado. Esta alzada tiene a bien acoger en parte el razonamiento de la parte final del segundo medio, procediendo a reducir el monto ordenado en la sentencia atacada, al quedar establecido, que, si bien es cierto la falta del conductor, también la víctima debió prever la vulnerabilidad del cruce y del vehículo de carga, por los testigos en la sentencia atacada lo antes expresado. Y como tercer medio: Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa. En respuesta a este medio esta alzada ha podido apreciar que la juzgadora ha asumido la teoría del caso del Ministerio Público, la cual está sustentada en las pruebas que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acompañan la acusación y en los testigos, que certifican la misma, como se puede apreciar en la parte concerniente a la valoración de las pruebas, numerales 33 y siguiente, páginas 31, 32 y siguientes, en tal sentido, rechaza el argumento de la defensa, en razón de que a través de las pruebas ha sido probado la falta del imputado.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el recurso de casación que nos ocupa, los impugnantes formularon dos medios, de los cuales se advierte vinculación y similitud en sus quejas, por lo que esta alzada considera procedente analizarlos de manera conjunta. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteada[1].

4.2. En los medios de impugnación planteados en casación los recurrentes hacen alusión al valor de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, afirmando que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, no hace una valoración armónica y conjunta de los mismo[redacted]sí como sobre la conducta del imputado y de la víctima. Arguyen que la decisión recurrida carece de motivación en cuanto a los puntos que le fueron presentados en el escrito de apelación, el cual estuvo encaminado a que no es el imputado que entra al paseo sino que la víctima andaba a una alta velocidad, como manifestó el testigo a cargo, ya que es quien le pasa al testigo según la narrativa de este, a una alta velocidad estando lloviendo, consideración esta que la Corte *a qua* no se pronuncia, a pesar de ser un hecho no controvertido y traído al debate por el testigo a cargo. Y que tampoco no se establece en qué consiste la falta del imputado y no se tomó en cuenta que fue la víctima que le impactó, ya que se movilizaba a alta velocidad.

4.3. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en los medios invocados, previamente se debe puntualizar

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, una sentencia carente de motivación presupone una falta de fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su

sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta alzada ha verificado, que los recurrentes no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, los razonamientos brindados por la corte se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron los medios formulados en el recurso de apelación. Los jueces del tribunal de segundo grado precisaron que la sentencia apelada cuenta con un razonamiento coherente, sustentado en las declaraciones de los testigos y de las pruebas, en virtud de las cuales quedó confirmada la situación de la llovizna, pero no la alta velocidad en la que afirman los recurrentes se desplazada la víctima.

4.6. En continuidad con su labor de análisis, los jueces de la corte procedieron a transcribir las motivaciones de la sentencia emitida por el

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

tribunal de primer grado en lo concerniente a la valoración armónica de las pruebas, de donde se destacan las declaraciones del testigo [redacted], las cuales le merecieron entero crédito al tribunal de juicio, asumiendo de esta mayor peso probatorio que los testimonios aportados por la parte imputada, por ser expuestas con espontaneidad y sinceridad, evaluando el tribunal la relevancia de la información suministrada y la coherencia con la que lo explicó, lo que demostró altos indicios de fiabilidad, permitiendo al tribunal establecer que el imputado [redacted] conducía de manera temeraria, descuidada e imprudente su vehículo de motor, en el kilómetro 46 de la autopista Duarte, Guananito, municipio [redacted], provincia de San Cristóbal, en dirección sur-norte, el cual consistió en realizar un giro para tomar el retorno, con lo cual impactó la motocicleta conducida por el señor [redacted]. De igual forma se advierte que la conducción de manera temeraria del imputado tuvo lugar al entrar al retorno o cruce sin precaución, lo que provocó la colisión; lo anterior le permitió a la alzada determinar que la juzgadora valoró de manera conjunta la situación puesta a su cargo, pues no existe ilogicidad, ya que emitió una sentencia con los planos exigidos por la normativa procesal penal y respondiendo las alegaciones de las partes, razones por las que procedió a rechazar el medio propuesto sobre las declaraciones del

señor [redacted], las que consideró espontáneas y sinceras sobre lo que pudo percibir a través de sus sentidos y retuvo en su memoria.

4.7. En relación a la conducta de la víctima, los jueces de la Corte *a qua,* dejaron establecido lo siguiente: *6. Esta alzada está de acuerdo con los razonamientos de la sentencia atacada al entender que el imputado* [redacted] *al momento de conducir el vehículo que manejaba lo hizo de forma imprudente, cuando realizó un giro hacia el retorno, no tomando las debidas precauciones que establece la norma, y lo que ocasionó en la persona de la víctima* [redacted]*, fallecido politraumatismo severo, lo que le ocasionó la muerte en fecha 30 de octubre del 2020. Destacando el hecho de que la conducta del imputado fue imprudente, (acogiendo en parte el razonamiento del segundo medio en su parte in fine) así como también, la conducta de la víctima, quien no tomó las debidas precauciones del lugar, y del vehículo que conducía tanto el cómo el imputado;* atendiendo a este razonamiento la corte de apelación consideró, de forma acertada, acoger en parte los reclamos de los recurrentes y procedió a reducir el monto indemnizatorio consignado en la sentencia apelada, al verificar, que, aun cuando quedó comprobada la falta en la que incurrió el imputado [redacted], también la víctima debió prever la vulnerabilidad del cruce y del vehículo de carga, de acuerdo a lo expresado por los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testigos.

4.8. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como alegan los recurrentes, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

4.9. En este punto es importante significar, que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie.

4.10. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas

y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.11. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

4.12. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación del contenido de la acusación y de la prueba aportada en sustento de la misma; dictó sentencia con motivos suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado; razones por las que cuales procede desestimar los medios analizados.

4.13. Que, al no verificarse el vicio pretendido por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para

eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado) [redacted] (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A.

(entidad aseguradora), contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]